

	Firma	Ratificación (R) Adhesión (AD)
Fiji	-	11- 1-1972 AD (*)
Filipinas	-	25- 6-1984 AD
Finlandia	21- 6-1962	21- 7-1983 R (*)
Francia	26-10-1961	3- 4-1987 R (*)
Guatemala	-	14-10-1976 AD
Honduras	-	16-11-1989 AD
India	26-10-1961	-
Irlanda	30- 6-1962	19- 6-1979 R (*)
Islandia	26-10-1961	-
Israel	7- 2-1962	-
Italia	26-10-1961	8- 1-1975 R (*)
Japón	-	26- 7-1989 AD (*)
Kampuchea Democrática	26-10-1961	-
Lesotho	-	26-10-1989 AD (*)
Libano	26- 6-1962	-
Luxemburgo	-	25-11-1975 AD (*)
México	26-10-1961	17- 2-1964 R
Mónaco	22- 6-1962	6- 9-1985 R (*)
Niger	-	5- 4-1963 AD (*)
Noruega	-	10- 4-1978 AD (*)
Panamá	-	2- 6-1983 AD
Paraguay	30- 6-1962	26-11-1969 R
Perú	-	7- 5-1985 AD
Reino Unido	26-10-1961	30-10-1963 R (*) (:)
República Dominicana	-	27-10-1986 AD
Santa Sede	26-10-1961	-
Suecia	26-10-1961	13- 7-1962 R (*)
Uruguay	-	4- 4-1977 AD
Yugoslavia	26-10-1961	-

(\*) Con declaraciones o reservas.

(+) Aplicación al Land Berlín desde la fecha de la entrada en vigor para la República Federal de Alemania.

(:) Extensiones territoriales 20 de diciembre de 1966 a Gibraltar y 10 de marzo de 1970 a Bermudas, sujetas a las mismas reservas y declaraciones del Reino Unido.

La presente Convención entró en vigor de forma general el 18 de mayo de 1964 y para España entrará en vigor el 14 de noviembre de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de octubre de 1991.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**27490** *CORRECCION de errores de la Resolución de 13 de septiembre de 1991, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales.*

Advertidos errores en el texto, remitido para su publicación, de la Resolución de 13 de septiembre de 1991, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 19 de octubre de 1991, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 33957, primera columna, Convenio Europeo de Extradición. París, 13 de diciembre de 1957, donde dice: «Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 13 de febrero de 1990...», debe decir: «Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 13 de febrero de 1991...».

Página 33957, segunda columna, Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal. Estrasburgo, 20 de abril de 1959, donde dice: «Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 21 de junio de 1991. Firma», hay que añadir «29 de agosto de 1991. Ratificación».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de octubre de 1991.-El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**27491** *ORDEN de 14 de octubre de 1991 por la que se actualizan los condicionantes técnicos para el comercio intracomunitario y con terceros países de reproductores y material genético de ovinos o caprinos de razas puras.*

La aplicación de nuevas tecnologías en materia de reproducción animal es el medio más utilizado para conseguir progresos en la selección de las razas y aumentos de la productividad en las poblaciones ganaderas.

Por otra parte, es necesario especificar los datos que deben figurar en los certificados genealógicos que acompañen a los reproductores ovinos o caprinos de raza pura o a su esperma, óvulos y embriones, con el fin de conocer su identidad, ascendencia, rendimientos e índices, como garantía de su pureza racial y méritos genéticos, recogiendo en nuestra legislación las directrices de la Decisión 90/258/CEE, de 10 de mayo, por la que se establece el certificado zootécnico del reproductor ovino o caprino de raza pura y de su esperma, óvulos y embriones.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En los intercambios intracomunitarios y con terceros países, los reproductores ovinos o caprinos de raza pura, su esperma, óvulos o embriones deberán ir acompañados del certificado genealógico correspondiente.

Art. 2.º 1. En el certificado relativo a los reproductores ovinos o caprinos de raza pura, para su exportación a otros Estados miembros o recepción desde éstos, deberán figurar los siguientes datos:

Organismo emisor.  
Nombre del libro genealógico.  
Número de inscripción en el libro genealógico.  
Fecha de expedición del certificado.  
Sistema de identificación.  
Identificación.  
Fecha de nacimiento.  
Raza.  
Sexo.  
Nombre y dirección del criador.  
Nombre y dirección del propietario.  
Genealogía.

Padre:  
Libro genealógico número:  
Abuelo:  
Libro genealógico número:  
Abuela:  
Libro genealógico número:

Madre:  
Libro genealógico número:  
Abuelo:  
Libro genealógico número:  
Abuela:  
Libro genealógico número:

2. Se incluirán en el certificado los resultados de los controles de rendimiento y los resultados actualizados (citando su procedencia) de la evaluación del valor genético del animal de que se trate y de sus padres y abuelos.

Art. 3.º Los datos mencionados en el artículo 2.º podrán indicarse:

1. En un certificado conforme al modelo que figura en el anexo I.  
2. En la documentación que acompañe al reproductor ovino o caprino de raza pura, en los casos de importación procedente de otro Estado miembro, las autoridades competentes deberán certificar los datos mencionados en el artículo 2.º y consignados en los documentos, utilizando la fórmula siguiente: «El que suscribe certifica que estos documentos contienen los datos mencionados en el artículo 1.º de la Decisión 90/258/CEE de la Comisión».

Para el envío desde España a otros Estados miembros la precitada certificación deberá ser extendida por la Dirección Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º El certificado relativo al esperma de reproductores ovinos o caprinos de raza pura deberá contener los siguientes datos:

Todos los datos que figuran en el artículo 2.º relativos al macho donante y, en el caso de las razas lecheras, su grado sanguíneo o los resultados de una prueba que presente garantías científicas equivalentes.